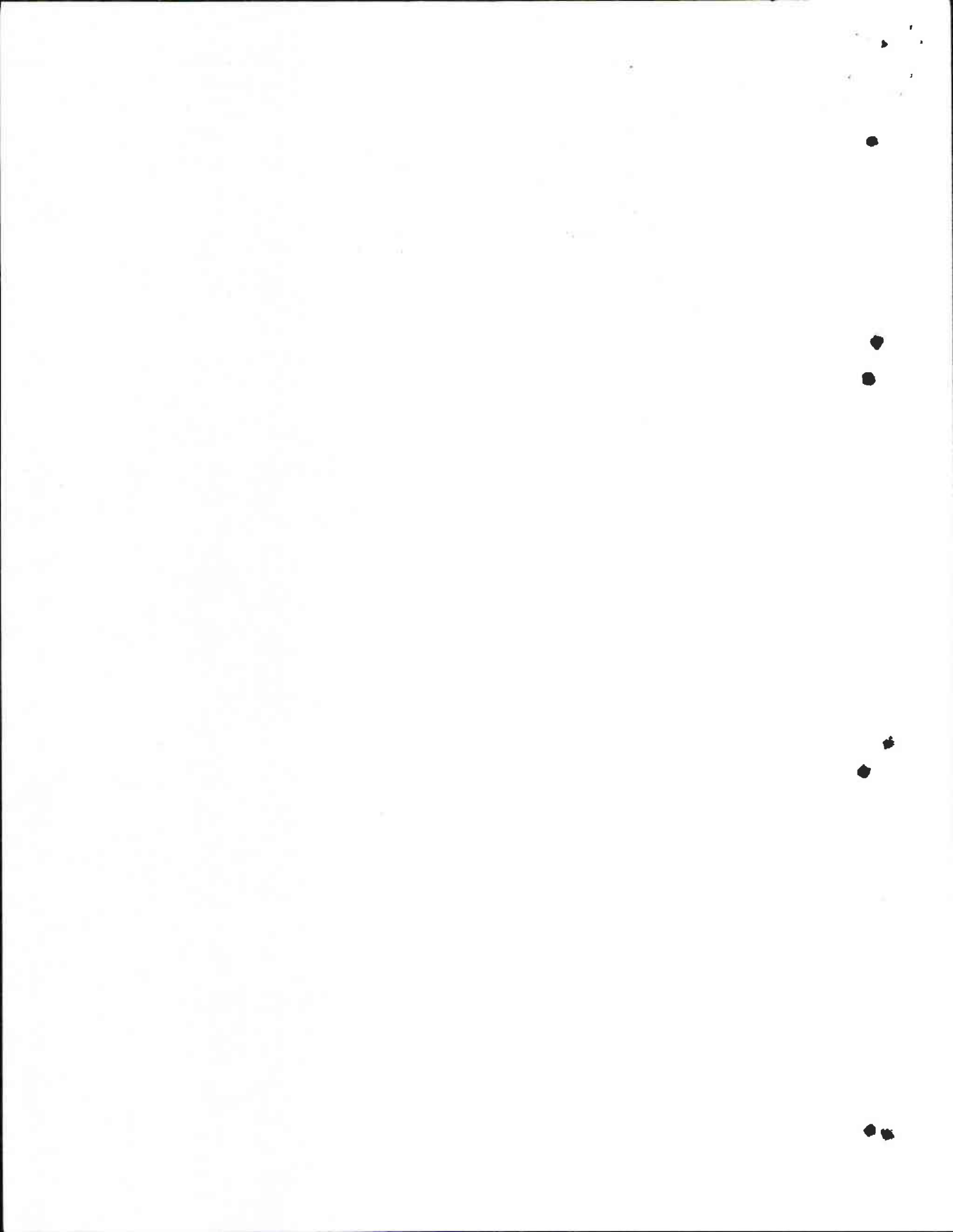




**SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES**

**TITULO DE CONCESION PARA EXPLOTAR LOS DERECHOS  
DE EMISION Y RECEPCION DE SEÑALES Y BANDAS DE  
FRECUENCIAS ASOCIADAS A SISTEMAS SATELITALES  
EXTRANJEROS**

**Corporación de Radio y Televisión del Norte  
de México, S. de R.L. de C.V.**





SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES



**Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.**

### ANTECEDENTES

- I. El 28 de abril de 1996 se celebró el Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la Transmisión y Recepción de Señales de Satélites para la Prestación de Servicios Satelitales a Usuarios en los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 1996. Al amparo de dicho Tratado el 8 de noviembre de 1996 se celebró el Protocolo Concerniente a la Transmisión y Recepción de Señales de Satélites para la Prestación de los Servicios de Difusión Directa al Hogar por Satélite en los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 1997.
- II. El 24 de mayo de 1996, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, otorgó a favor del Concesionario un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación con cobertura nacional, de los servicios de televisión restringida por satélite y música digital por satélite, para su recepción directa en el domicilio de sus usuarios, a través de satélites mexicanos, en lo sucesivo la Concesión de 1996.
- III. La Condición A 1. del Anexo A de la Concesión de 1996, prevé que para poder explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, el Concesionario deberá contar, previamente, con la concesión respectiva, de conformidad con la fracción IV del artículo 11 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y una vez que hayan sido firmados los tratados de reciprocidad a que hace referencia el artículo 30 del mismo ordenamiento jurídico. Asimismo, en ese caso, el Concesionario deberá ajustar la prestación del servicio a las disposiciones generales en la materia y a las particulares que en su momento sean establecidas en el título de concesión correspondiente.
- IV. El Concesionario presentó solicitud ante la Secretaría, con fechas 16 de diciembre de 1996 y 10 de julio de 1997, y replanteada el 24 de julio de 1998, para obtener concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, en la que señaló

R3

*[Handwritten signature]*

**PAGINA SIN TEXTO**





SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

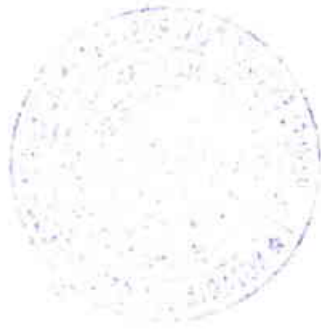


- como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Vasco de Quiroga No. 2000 "A", piso 3, Colonia Santa Fe, C.P. 01210, México, D.F. La solicitud fue presentada de conformidad con lo establecido por el artículo 8 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de agosto de 1997
- V. La Secretaría, mediante oficios números 119./1417/97 y 119.162/97 de fechas 12 de marzo y 28 de julio ambos de 1997, remitió la solicitud del Concesionario a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, para su evaluación y opinión, en términos de lo dispuesto por los artículos Primero y Segundo fracción IV del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones y 37 Bis fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
  - VI. La Secretaría, mediante oficio 112.207.2330 de fecha 9 de agosto de 2000, autorizó la transformación de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. en una Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.
  - VII. La Comisión Federal de Telecomunicaciones, después de evaluar la solicitud en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y el Reglamento de Comunicación Vía Satélite, y sustentada en los dictámenes técnico, económico-financiero y legal elaborados al efecto, emitió opinión favorable respecto de la solicitud del Concesionario, mediante la resolución número P/090500/099, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 fracción III del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, modificado mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1999.
  - VIII. La Secretaría, una vez recibida la opinión a que se refiere el punto anterior, y después de analizar y evaluar la documentación correspondiente a la solicitud del Concesionario, resolvió que la misma cumplió, a satisfacción, con los requisitos exigidos por la Ley Federal de Telecomunicaciones y demás disposiciones aplicables.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría, con fundamento en los artículos 36, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, 11 fracción IV, 12, 30 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 8o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 4o. y 5o. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y 8, 9, 10, 11, 12, 32 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Comunicación Vía Satélite, así como los tratados internacionales de los que México es parte; otorga la presente concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, la que queda sujeta a las siguientes

Ry

*[Firma manuscrita]*



**PAGINA SIN TEXTO**



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



## CONDICIONES

### Capítulo Primero Disposiciones generales

**1.1. Definición de términos.** Los términos utilizados en el presente Título de Concesión (la Concesión), tendrán el significado que se les dé en la Ley Federal de Telecomunicaciones (la Ley), o el Reglamento de Comunicación Vía Satélite (el Reglamento), así como los expresamente definidos en el mismo, o en el o los Anexos que forman parte integrante de este Título:

- 1.1.1. Comisión: la Comisión Federal de Telecomunicaciones;
- 1.1.2. Tratado: El Tratado celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la Transmisión y Recepción de Señales de Satélites para la Prestación de Servicios Satelitales a Usuarios en los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, y
- 1.1.3. Protocolo: El Protocolo Concerniente a la Transmisión y Recepción de Señales de Satélites para la Prestación de los Servicios de Difusión Directa al Hogar por Satélite en los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

**1.2. Objeto.** La explotación de los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, que se indican en el o los Anexos de la Concesión.

**1.3. Servicios.** El Concesionario se obliga a prestar los servicios a que se refiere el o los Anexos de la Concesión, en los términos y condiciones ahí indicados.

**1.4. Control de señales.** El Concesionario deberá obtener la autorización previa de la Secretaría para explotar las señales que se transmitan desde una estación terrena transmisora ubicada en un país distinto a los Estados Unidos Mexicanos o a los Estados Unidos de América, para la prestación de los servicios descritos en el o los Anexos de esta Concesión.

El Concesionario se obliga, a petición de la Secretaría, a impedir que sus suscriptores tengan acceso a las señales originarias de países extranjeros que no permitan el aterrizaje en sus territorios de señales provenientes de satélites mexicanos.

**1.5. Vigencia.** La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 del Reglamento.

Py

*[Handwritten signature]*



**PAGINA SIN TEXTO**



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES



**1.6. Legislación, normatividad y disposiciones administrativas aplicables.** La Concesión y el o los Anexos están sujetos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, los tratados internacionales, leyes, reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, acuerdos, circulares y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que al efecto se expidan, así como a las condiciones establecidas en la Concesión y en el o los Anexos.

El Concesionario acepta que si las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a que se refiere el párrafo anterior, y a las cuales queda sujeta esta Concesión y el o sus Anexos, fueran derogadas, modificadas o adicionadas, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas aplicables, a partir de su entrada en vigor.

**1.7. Otras concesiones.** La Concesión no confiere derechos de exclusividad al Concesionario; en tal virtud, la Secretaría podrá otorgar otras concesiones a favor de terceras personas para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, para que se presten servicios idénticos o similares a los comprendidos en esta Concesión.

**1.8. Cesión de derechos.** El Concesionario podrá ceder parcial o totalmente, previa autorización de la Secretaría, los derechos y obligaciones establecidos en la Concesión, en los términos del artículo 35 de la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

**1.9. Poderes o mandatos.** En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes o mandatos generales para actos de administración o de dominio, con carácter de irrevocables.

**1.10. Gravámenes.** Podrán constituirse hipotecas u otros gravámenes reales sobre la Concesión o los derechos derivados de la misma. El Concesionario deberá solicitar el registro a que se refiere el artículo 64 fracción III de la Ley, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de constitución del gravamen correspondiente, sin perjuicio de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que al efecto se expidan.

El documento en que conste la garantía otorgada deberá establecer, expresamente, que la ejecución de la misma, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor o a un tercero. Asimismo, deberá establecer expresamente, que para que la Concesión le sea adjudicada al acreedor o a un tercero, se requerirá que la Secretaría autorice la cesión de derechos en los términos del artículo 35 de la Ley, o bien, que dicho acreedor o tercero, obtenga concesión de conformidad con el artículo 11 fracción IV del mismo ordenamiento, sin que en este último caso se encuentren comprendidas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

**1.11. Nacionalidad.** El Concesionario no tendrá en relación con esta Concesión, más derechos que los que las leyes mexicanas conceden a los mexicanos y, por consiguiente, el Concesionario y sus socios extranjeros, en su caso, se comprometerán

85



**PAGINA SIN TEXTO**



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES



a no solicitar ni aceptar la intervención diplomática de algún país extranjero, bajo la pena de perder, en beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y derechos que hubiesen adquirido con motivo de la Concesión.

**1.12. Inversión neutra.** En términos del Título Quinto de la Ley de Inversión Extranjera, la inversión neutra no se computará para determinar el porcentaje de inversión extranjera en el capital social del Concesionario.

**1.13. Empresas con participación estatal de países extranjeros.** No se considerará como participación accionaria de un gobierno o estado extranjero, la que realicen empresas con participación estatal de países extranjeros, que no sean consideradas como autoridades por la legislación interna del país de origen, y que tengan personalidad jurídica y patrimonio propios.

**1.14. Designación de responsable técnico.** El Concesionario se obliga a designar ante la Comisión, dentro de los 30 (treinta) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un responsable técnico, quien contará con las facultades de administración necesarias para obligar al Concesionario ante la Comisión, con respecto al funcionamiento y operación técnica de la Concesión.

**1.15. Designación de representante legal.** El Concesionario, en todo momento durante la vigencia de la Concesión, deberá tener por lo menos un representante legal con poderes generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración, en términos del artículo 2554 del Código Civil Federal, acreditado ante la Secretaría y la Comisión, sin perjuicio de que pueda nombrar otros representantes legales que puedan representar al Concesionario ante la Secretaría y la Comisión, previo pago de los derechos correspondientes para la inscripción de los mismos en el Registro de Telecomunicaciones.

**1.16. Modificación de estatutos y cambio de domicilio.** El Concesionario requerirá de la previa autorización de la Secretaría para modificar sus estatutos sociales.

Asimismo, en caso de que el Concesionario cambie el domicilio señalado en el Antecedente IV. de esta Concesión, deberá notificar dicho cambio a la Secretaría y a la Comisión dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes al mismo.

**1.17. Inscripción en el Registro de Telecomunicaciones.** El Concesionario deberá cumplir con las obligaciones de registro a que se refiere el artículo 64 de la Ley. Sin obstáculo de lo anterior, el Concesionario deberá inscribir la presente Concesión y sus Anexos dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de su otorgamiento.

**1.18. Servicios de emergencia.** En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, solo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

83



**PAGINA SIN TEXTO**



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros.

Capítulo Segundo
Condiciones de operación

2.1. Condiciones técnicas de operación. El Concesionario acepta que las condiciones técnicas de operación de la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros a que se refiere el o los Anexos de la presente Concesión, se sujetarán a lo dispuesto en las disposiciones legales reglamentarias y administrativas aplicables. Las condiciones técnicas de operación podrán ser modificadas, previa autorización de la Secretaría o la Comisión según corresponda.

2.2. Bandas de frecuencias, especificaciones técnicas y área de cobertura. Las bandas de frecuencias de operación con cobertura destinada al territorio nacional, así como las especificaciones técnicas de los sistemas satelitales extranjeros, son las que se establecen en el o los Anexos de la presente Concesión.

2.3. Coordinación de frecuencias. El Concesionario, previo al uso de las bandas de frecuencias objeto de la presente Concesión, debe coordinarse con las redes de radiocomunicación concesionadas o permitidas a la fecha de otorgamiento de esta Concesión. Para los efectos anteriores, el Concesionario debe presentar solicitud ante la Comisión, la que resolverá lo conducente, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento, la Comisión podrá, previa opinión del Concesionario, modificar las características técnicas y operativas de la Concesión en los casos señalados por dicho artículo.

Además de lo anterior, y en su caso, el Concesionario deberá sufragar los gastos necesarios por el cambio de una frecuencia o de bandas de frecuencias que en su momento determine la Comisión.

2.4. Terminación en caso de falta de reciprocidad. De conformidad con lo establecido por los artículos 30 de la Ley y 9 del Reglamento, el Concesionario conviene y acepta que la Secretaría podrá declarar administrativamente la terminación de la presente Concesión, caso en el cual el Concesionario quedará impedido para iniciar o continuar la explotación de la propia Concesión o parte de ella, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si por cualquier causa el Tratado o Protocolo se dan por terminados anticipadamente; se suspenden o concluyen parcialmente sus efectos o se restringen los compromisos en ellos asumidos;
b) Si, en violación al Tratado, o al Protocolo, o a cualquier otro convenio internacional en el que México y los Estados Unidos de América sean parte, el Gobierno de dicho país niega, de hecho o de derecho, el trato nacional o trato de nación más favorecida en el acceso al mercado satelital estadounidense a los sistemas u operadores satelitales mexicanos, y

Handwritten initials 'ez'

Handwritten signature and initials



**PAGINA SIN TEXTO**



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES



- c) Si por cualquier otra causa la Secretaría considera que se vulnera la reciprocidad, sustento del otorgamiento de esta Concesión.

El acto administrativo por el cual se declare la terminación, surtirá efectos en el plazo que al efecto establezca la Secretaría.

**2.5. Contratos.** Los contratos que el Concesionario celebre con el operador satelital extranjero deberán especificar:

- a) Que cuentan con los recursos técnicos necesarios para presentar a la Comisión la información relativa al tráfico originado en territorio nacional.
- b) Que el operador satelital extranjero asume la obligación de atender las instrucciones del Concesionario, en relación con los servicios prestados en territorio mexicano.
- c) Que el operador satelital extranjero asume la obligación de atender los requerimientos de información relacionados con los servicios que se presten en territorio mexicano, que le formulen la Secretaría o la Comisión.

Asimismo, el Concesionario se obliga a realizar los requerimientos de información al operador satelital extranjero y a mantener informada a la Comisión de las modificaciones a los contratos antes mencionados.

### Capítulo Tercero Verificación e información

**3.1.** El Concesionario se obliga a permitir a la Comisión el acceso a sus instalaciones las veces que fuera necesario, a efecto de que la Comisión pueda llevar a cabo sus funciones de vigilancia y supervisión, así como a brindar todas las facilidades necesarias para tal efecto.

**3.2.** Sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo, la Comisión podrá, en todo momento, requerir al Concesionario la información técnica, administrativa y financiera, así como cualesquier datos o documentos, que considere necesarios o convenientes para vigilar la debida observancia a lo dispuesto en esta Concesión y ejercitar las facultades de verificación y supervisión, a fin de asegurar que la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

### Capítulo Cuarto Contraprestaciones

**4. Contraprestación al Gobierno Federal.** Por lo que se refiere a la contraprestación al Gobierno Federal, el Concesionario observará lo dispuesto en las Condiciones A.14. y B.13. de los Anexos de la Concesión de 1996.

ly

*[Handwritten signature]*



**PAGINA SIN TEXTO**



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



### Capítulo Quinto Garantías

**5. Garantía.** El Concesionario deberá actualizar la fianza a que se refiere la Concesión de 1996, para incluir la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional. Para tales efectos, presentará ante la Comisión fianza contratada con Institución Afianzadora autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un plazo no mayor a 30 (treinta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de esta Concesión, para sustituir la fianza que obra en poder de la Comisión por otra de \$ 5' 615, 933. 00 (CINCO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), a favor de la Tesorería de la Federación la que: a) se hará efectiva en caso de revocación de la Concesión de 1996 y/o la presente Concesión y b) garantizará el pago de las sanciones pecuniarias que, en su caso, imponga la Secretaría por cualquier incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión.

En caso de revocación de la Concesión de 1996 o de esta Concesión, el Concesionario se obliga a presentar una fianza que garantice las obligaciones de la concesión que no haya sido revocada, por la cantidad que le fije la Comisión.

La fianza deberá presentarse ante la Comisión anualmente conforme a la fecha de otorgamiento de la Concesión o en la fecha que la Comisión decida establecer. El monto de la garantía deberá actualizarse anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) o el índice que lo sustituya.

Para actualizarse anualmente el monto de la fianza se deberá multiplicar la cantidad de \$ 5' 615, 933. 00 (CINCO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), por el INPC mensual referido a dos meses anteriores a la fecha que corresponda con la del otorgamiento de la Concesión y dividir el resultado entre el INPC mensual correspondiente a dos meses anteriores a la fecha de emisión de la Concesión. En su caso se deberán ignorar los centavos y el redondeo a pesos que pudiera salir del cálculo de actualización descrito.

Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario se obliga a aumentar el monto de la fianza, cuando a juicio de la Comisión sea necesario, en un plazo que no excederá de 10 (diez) días hábiles contado a partir de la fecha de recepción de la notificación correspondiente.

La garantía deberá estar vigente durante el plazo de la Concesión, sin embargo, si al término de la misma hubiese obligaciones pendientes de cumplimiento, la última fianza establecida deberá continuar vigente hasta en tanto se dé cumplimiento a las mismas.

La póliza en que se expida la fianza deberá contener la declaración expresa de que la Institución Afianzadora acepta lo establecido en los artículos 95 y 118 de la Ley

ly



**PAGINA 1 SIN TEXTO**



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



Federal de Instituciones de Fianzas en vigor y la renuncia a los beneficios de orden y excusión.

**Capítulo Sexto  
Regulación supletoria**

6. En lo no previsto por esta Concesión, se aplicarán las condiciones establecidas en la Concesión de 1996, así como los demás preceptos legales y disposiciones administrativas que resulten aplicables.

**Capítulo Séptimo  
Jurisdicción y competencia**

7. **Jurisdicción.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la Concesión y sus Anexos, salvo lo que administrativamente corresponda resolver a la Secretaría o a la Comisión, el Concesionario conviene en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiese corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

El domicilio del Concesionario se ubicará invariablemente dentro de los límites territoriales de los Estados Unidos Mexicanos.

México, Distrito Federal, a 27 de noviembre de 2000.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
EL SECRETARIO

*[Signature]*  
CARLOS RUIZ SACRISTAN

*[Handwritten signature]*

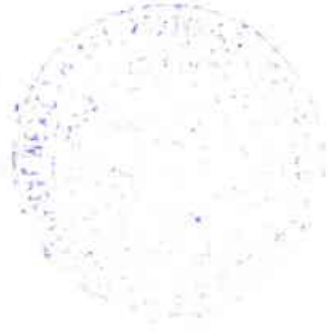
EL CONCESIONARIO  
CORPORACION DE RADIO Y TELEVISION  
DEL NORTE DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EL REPRESENTANTE LEGAL  
AZUCENA DOMINGUEZ COBIAN DE SAN MARTIN

*[Handwritten initials]*

*[Handwritten initials]*

*[Signature]*



**PAGINA SIN TEXTO**



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES



**Anexo A del título de Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V., con fecha 27 de noviembre de 2000.**

**A.1. Definición de términos.** Los términos usados en el presente Anexo tendrán el significado que se les dé en la Ley, el Reglamento o la Concesión, así como los que sean expresamente definidos en este numeral.

**A.1.1. Sistema satelital extranjero:** Para efectos de este Anexo, el sistema satelital extranjero se compone de un satélite asociado a una posición orbital geoestacionaria atribuida a un país extranjero, de conformidad al Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, el cual es especificado conjuntamente con sus características técnicas de operación bajo el numeral A.6. del presente Anexo.

**A.2. Servicios comprendidos.** La explotación de los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a un sistema satelital extranjero, para prestar los servicios autorizados en la Concesión de 1996, en los términos y condiciones ahí indicados.

Si el Concesionario pretendiera prestar a través del sistema satelital extranjero materia de esta Concesión, servicios no contemplados en la Concesión de 1996, éste deberá solicitarlo previamente a la Secretaría en términos del artículo 24 de la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables, para lo cual la Secretaría podrá requerir el pago de una contraprestación.

Asimismo, en caso de que el Concesionario pretenda utilizar otro sistema satelital extranjero diferente al estipulado en este Anexo, requerirá de la autorización previa de la Secretaría.

**A.3. Obligaciones de Cobertura.** El Concesionario prestará el servicio comprendido en el presente Anexo en la totalidad del territorio nacional.

Asimismo, el Concesionario deberá, en un plazo de 3 (tres) años contado a partir del otorgamiento de la Concesión, ofrecer los servicios a que se refiere el numeral A.2. del presente Anexo, en los Municipios o Delegaciones Políticas en que, de acuerdo a la última información censal disponible, habite el 40 % de la población total de la zona de cobertura.

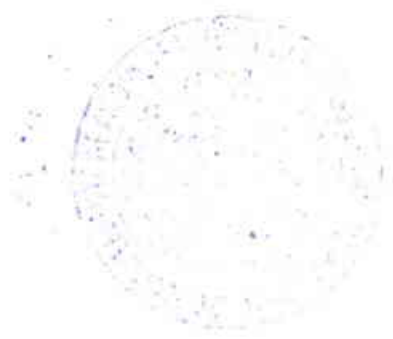
El Concesionario se obliga a llevar a cabo las inversiones necesarias para que, a través de la Concesión de 1996, de cumplimiento a la obligación indicada en el párrafo anterior.

El incumplimiento de la obligación antes señalada, será causal de revocación de la Concesión, en términos del artículo 38 de la Ley.

**A.4. Plazo para iniciar la operación.** El Concesionario se obliga a iniciar la explotación de los derechos emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas al sistema satelital extranjero, a más tardar dentro de los 180 (ciento ochenta) días

ley

*[Firma manuscrita]*



**PAGINA SIN TEXTO**



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES



naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, para lo cual deberá informar a la Comisión el inicio de la prestación de los servicios señalados en el numeral A.2., dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a su realización.

El Concesionario deberá realizar las inversiones necesarias, a fin de que en un plazo no mayor de 180 (ciento ochenta) días naturales, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, inicie la prestación de los servicios señalados en el numeral A.2., cuando menos con las características técnicas de operación indicadas en el numeral A.6. del presente Anexo.

**A.5. Modificaciones.** El Concesionario se obliga a solicitar la autorización de la Comisión en caso de que se realicen modificaciones técnicas y operativas al sistema satelital extranjero materia del presente Anexo en un plazo de 30 (treinta) días hábiles, contado a partir de que se lleven a cabo dichas modificaciones, salvo en el caso de que las mismas se realicen previa coordinación que el operador satelital extranjero haya hecho conforme al Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Asimismo, en caso de cambio del segmento satelital convenido comercialmente con el operador satelital extranjero, a solicitud del mismo o por parte del Concesionario, se requerirá de la autorización previa de la Comisión, para lo cual el Concesionario deberá presentar el contrato comercial actualizado.

**A.6. Especificaciones técnicas del sistema satelital extranjero.** Para los efectos de esta Concesión y el presente Anexo, las especificaciones técnicas del sistema satelital extranjero, son las indicadas en la "Información Técnica" de la solicitud del Concesionario, del cual un resumen se transcribe a continuación, y forma parte integrante de esta Concesión.

**Resumen de especificaciones técnicas del proyecto para explotar los derechos emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros.**

<b>NOMBRE DEL SATELITE</b>	<b>PAS - 9</b>
TIPO DE SATELITE	HS601 HP Geostacionario de cuerpo estabilizado
POSICION ORBITAL GEOESTACIONARIA	Longitud 58° Oeste
POLARIZACION	Lineal
CAPACIDAD TOTAL DEL SATELITE	24 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno.
BANDAS DE FRECUENCIAS Enlaces descendentes Enlaces ascendentes	Banda Ku 11.700 - 12.200 GHz 14.000 - 14.500 GHz
COBERTURA	La totalidad del territorio de los Estados Unidos Mexicanos
CAPACIDAD AUTORIZADA	12 Transpondedores de 36 MHz de ancho de banda cada uno
P.I.R.E	49.4 dBw

R3

*[Handwritten signature]*



EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS **SEIS** DIAS DEL MES DE DICIEMBRE, DEL AÑO **DOS MIL**, CERTIFICO: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA EN **ONCE** HOJAS UTILES, CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU DOCUMENTO ORIGINAL EL CUAL FUE TOMADO, Y QUE HE TENIDO A LA VISTA; AL EFECTO ASENTE EL REGISTRO NUMERO **ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA** EN EL CORRESPONDIENTE LIBRO DE COTEJOS DE LA NOTARIA SETENTA Y CINCO DEL DISTRITO FEDERAL, A CARGO DEL LICENCIADO FRANCISCO JAVIER GERARDO OLIVEROS LARA, EN CUYO PROTOCOLO ACTUO POR CONVENIO DE ASOCIACION CON EL CELEBRADO. DOY FE. -----



*Manuel Enrique Oliveros Lara*

LIC. MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA  
NOTARIO PUBLICO N° 100  
DEL D. F.